

ANEXO. RELACION INFORMATIVA DEL COMTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE SERVICIO EN EL TRANSPORTE A
 N.º DE NAVEGACION CALIFICADA CON LAS BARRAS DEL PRINCIPAL DEL GABARITO AUTOMATICO
 COMANDANCIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE LA FUERZA ARMADA

SERVICIO PREFERENCIAL	SERVICIO COMERCIAL		SERVICIO PREFERENCIAL		SERVICIO DE TRANSPORTE	TOTAL
	Barra VIZCAYA	Barra BIZKAIA	Barra BIZKAIA	Barra VIZCAYA		
SECCION CAPTURA						
CONCEPTO						
M. E.	10-111					
	102					
	104					
	107					
	121					
	143					
	171					
	179					
	182					
TOTAL SECCION E	10	10				20
TOTAL COMTE	10	10				20

RELACION 3.2

Los SERVICIOS Y SERVICIOS para facilitar el pago de Fidejucios de los servicios del COMTE que se otorgan
 con el carácter de NAVEGACION y SERVICIOS en virtud de las leyes del Parlamento del
 Estado y de las Ordenanzas y Reglamentos de SERVICIOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, SERVICIO Y COMTE
 DE LA FUERZA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES, COMTE, correspondientes al año 1984. (Comte, Ejección)

SERVICIO PREFERENCIAL	SERVICIO COMERCIAL		SERVICIO PREFERENCIAL		SERVICIO COMTE (1)	SERVICIO COMTE (2)
	Barra BIZKAIA	Barra VIZCAYA	Barra BIZKAIA	Barra VIZCAYA		
SECCION E						
CONCEPTO						
M. E.	10-111					
	102					
	104					
	107					
	121					
	143					
	171					
	179					
	182					
TOTAL SECCION E	10	10				20
TOTAL COMTE	10	10				20

1. Los artículos que figuran en el presente Anexo o en sus modificaciones fuera quedarán afectados por las leyes
 de NAVEGACION, SERVICIOS Y SERVICIOS, y en virtud de cada Ley de Presupuestos hasta que se ponga en circulación el
 Anexo de la correspondiente Ley de Presupuestos en adelante del Estado.

2. EL COMTE podrá transitar al abate de los buques de las Armadas, así como de los buques de las Armadas de los países
 al servicio de la FUERZA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES, COMTE, correspondientes al año 1984.

- 3 -

8269 REAL DECRETO 681/1984, de 28 de marzo, por el que se modifica el artículo 12 del Reglamento General de Practicajes.

El Reglamento General de Practicajes, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, estableció, en su artículo 12, apartado a), los puertos en los que los Prácticos deberán poseer título de Capitán de la Marina Mercante.

La experiencia ha demostrado, suficientemente, el alto grado de pericia que ha requerido el paso de los buques de mayor porte y calado por la boca del río Guadalquivir, y la estadística, el considerable tráfico marítimo que registra la mencionada ensenada, por lo que, previos los informes preceptivos, se ha estimado necesario que la barra y el puerto de Sanlúcar de Barrameda se incluyan entre los comprendidos en el artículo 12, apartado a), del Reglamento General de Practicajes antes citado.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Defensa y Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el apartado a) del artículo 12 del Reglamento General de Practicajes, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, en el sentido de que quedan incluidos en el mismo la barra y puerto de Sanlúcar de Barrameda.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de la Presidencia,
 JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8270 ACUERDO comercial de 18 de diciembre de 1980 entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania. Hecho en Madrid.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO HACHEMITA DE JORDANIA

El Gobierno de España y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, guiados por los principios de coexistencia pacífica y animados por el deseo de reforzar la cooperación amistosa entre los dos países y desarrollar y aumentar las relaciones comerciales sobre la base de la igualdad y el mutuo beneficio, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Los dos Gobiernos se comprometen a hacer todos los esfuerzos posibles para facilitar y desarrollar los intercambios comerciales entre los dos países de acuerdo con lo estipulado en este Acuerdo.

ARTICULO 2

1. Las dos Partes Contratantes se otorgarán mutuamente el trato de nación más favorecida en todos los asuntos relacionados con el comercio entre los dos países.
2. El trato de nación más favorecida recogido en el párrafo anterior no se aplicará a:

- a) Las ventajas que cada Parte Contratante ha otorgado o pueda otorgar en cualquier momento durante el período de vigencia de este Acuerdo a los países vecinos a fin de facilitar el comercio y tráfico fronterizo.
- b) Las ventajas derivadas de uniones aduaneras y/o zonas de libre comercio de los que cada Parte Contratante sea o pueda llegar a ser miembro o acuerdos comerciales preferenciales cuyo objetivo último es la adhesión a una comunidad económica o a una zona de libre comercio.
- c) Las preferencias que el Reino Hachemita de Jordania ha otorgado o pueda otorgar en el futuro a cualquier país árabe.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes otorgarán, con sujeción a las leyes o reglamentos y reglamentaciones en vigor en ambos países, licencias de importación y exportación, si fueran necesarias, para los productos de origen e importados de o exportados al territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes, de acuerdo con y sujetas a sus respectivas leyes, reglamentos y reglamentaciones, se otorgarán mutuamente todas las facilidades posibles para el tránsito de los productos provenientes del territorio de cualquiera de ellas y transportados a través del territorio de la otra.

ARTICULO 5

Los barcos mercantes de una de las dos Partes Contratantes que entren, permanezcan o abandonen los puertos de la otra Parte, recibirán el trato de nación más favorecida respecto de todas las facilidades y gravámenes establecidos por su legislación para los buques mercantes de cualquier otro país. Este principio no se aplicará, sin embargo, a los barcos dedicados al cabotaje.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes, con sujeción a las leyes, reglamentos y regulaciones en vigor en cada país, eximirán:

- a) De tasas aduaneras las muestras, sin valor comercial estimable, enviadas con objeto de obtener pedidos, así como el material de publicidad destinado a facilitar la obtención de pedidos en ferias comerciales.
 - b) De tasas aduaneras, pero no de los sellos y derechos impuestos a las licencias de importación y exportación para los productos mencionados a continuación, en el caso de importación temporal:
 - Materiales de construcción y estructuras fijas importadas para las ferias y exposiciones oficiales de carácter internacional.
 - Bienes y artículos para ser expuestos en estas ferias y exposiciones.
 - Herramientas y otros artículos importados para fines de montaje o enviados para la terminación de proyectos.
 - Artículos destinados a fines experimentales.
 - Artículos de embalaje señalados importados para embalar los productos importados que tendrán que ser reexportados.
- Los bienes y artículos mencionados en el párrafo b) de este artículo pueden, tras la terminación del período de importación temporal, ser o bien reexportados o bien consumidos en el país tras el pago de las tasas aduaneras y los impuestos normales si la legislación en vigor lo permite.

ARTICULO 7

Todos los pagos entre España y Jordania serán realizados en divisas libremente convertibles de acuerdo con la legislación en vigor sobre divisas en ambos países.

Las autoridades competentes en cada país otorgarán los necesarios permisos para transferencias de todos los pagos realizados al amparo de este Acuerdo.

ARTICULO 8

1. Los suministros de bienes y servicios en el marco de este Acuerdo serán realizados de acuerdo con los contratos que se concluyan entre personas naturales y jurídicas de los dos países, autorizadas a realizar actividades de comercio exterior.

2. Los precios y valores de los bienes y servicios en los contratos mencionados en el párrafo anterior se expresarán en divisas fácilmente convertibles.

3. Las Partes Contratantes fomentarán que las respectivas empresas y organizaciones de ambos países realicen acuerdos a largo plazo para los suministros de diferentes bienes y servicios de interés para cada Parte.

ARTICULO 9

Los precios por los bienes y servicios objeto de intercambio según el artículo 2 del presente Acuerdo, serán establecidos sobre la base de los precios de los mercados mundiales.

ARTICULO 10

Los productos españoles y jordanos suministrados en cumplimiento de este Acuerdo no serán, bajo ninguna circunstancia, reexportados a un tercer país sin la aprobación previa de las autoridades competentes de los dos países.

ARTICULO 11

En caso de que las respectivas empresas de ambos países quisieran proteger sus intereses frente a cualquier reevaluación o devaluación, pueden incluir en sus contratos una cláusula asegurando los intereses de las partes interesadas.

Las respectivas autoridades de los dos países en materia de divisas aprobarán todos los pagos que resulten de los eventuales ajustes, consecuencia de las cláusulas de protección monetaria que figuren en los contratos.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes facilitarán y promoverán la participación en ferias y exposiciones internacionales, así como la organización de exposiciones individuales celebradas en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 13

Los términos de este Acuerdo continuarán rigiendo, incluso tras su expiración, los contratos concluidos en el marco del mismo y durante su vigencia.

ARTICULO 14

Con objeto de facilitar la aplicación de este Acuerdo y para promover el comercio y las relaciones económicas entre los dos países, las dos Partes Contratantes establecerán una Comisión Mixta que tendrá como funciones principales las siguientes:

- Examinar los resultados de la aplicación de este Acuerdo.
- Resolver las dificultades que puedan surgir en el curso del cumplimiento de este Acuerdo.
- Proponer y hacer uso de las propuestas encaminadas a la promoción y mayor ampliación del comercio y de las relaciones comerciales entre los dos países.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en cualquier momento mutuamente convenido en Madrid y Ammán, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTICULO 15

Este Acuerdo está sujeto a la aprobación por las autoridades competentes en ambos países según el procedimiento en vigor en cada uno de ellos. Entrará en vigor desde el día en que se produzca el canje de notas comunicando el cumplimiento de los requisitos legales en cada Parte Contratante. Su vigencia será de un año desde el día de su entrada en vigor y posteriormente será reconducido automáticamente por subsiguientes períodos de un año, salvo denuncia por cualquiera de las Partes Contratantes, lo que deberá hacerse con un preaviso mínimo de tres meses antes de su expiración.

Hecho en Madrid, el 16 de diciembre de 1980, en dos ejemplares, en lenguas española e inglesa, ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de España,
Juan Antonio García Díez
Ministro de Economía
y Comercio

Por el Gobierno del Reino
Hachemita de Jordania,
Walid Asfour
Ministro de Comercio
e Industria

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de marzo de 1984, fecha en que se llevó a cabo el Canje de Notas previsto en el artículo 15 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de marzo de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8271

CORRECCION de errores de la Resolución de 17 de febrero de 1984, de la Dirección General de Tributos, sobre presentación de declaraciones globales respecto de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por no residentes.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 9 de marzo de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6650, norma tercera, punto 1, donde dice: «...declaraciones globales ni autorización previa de la Dirección...», debe decir: «...declaraciones globales sin autorización previa de la Dirección...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

8272

ORDEN de 29 de marzo de 1984 por la que se determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1984 de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

Ilustrísimos señores:

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé, entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a determinar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para el presente año de 1984. Para ello se acude al sistema de su establecimiento por el sistema de aplicar para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos en su normativa específica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1984, así como el precio de cesión de las viviendas promovidas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, será para cada grupo provincial el siguiente:

	Pesetas
Grupo A	13.020
Grupo B	11.794
Grupo C	10.857

2. Los precios de cesión de las viviendas promovidas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a las que se refiere el párrafo anterior no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1984, siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes de 1 de enero de dicho año. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1983.

Art. 2.º 1. El módulo inicial de las viviendas de protección oficial del grupo I y del grupo II para el año 1984 establecido en el número 1 del artículo anterior se aplicará a todas las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden.

2. El precio máximo de venta de las viviendas a que se refiere el número anterior será determinado en todo caso en función del módulo vigente en el momento en que se produzca la terminación de las obras. Se exceptúan las viviendas promovidas al amparo de las Ordenes de módulos de 1978 o de años anteriores, cuyo precio de venta únicamente será susceptible de revisión cuando no se hubiera celebrado contrato de compraventa, promesa de venta u opción de compra ni se hubiera percibido cantidad alguna a cuenta del precio.

3. A efectos de la revisión a que se alude en el último párrafo del apartado anterior, y en todo lo no previsto en la presente Orden, se aplicará lo dispuesto en la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las provincias de Tarragona y Valladolid se incluyen en el grupo provincial A.